

**ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE NUEVA YORK  
(NEW YORK CITY HUMAN RESOURCES ADMINISTRATION)**

**Aviso de audiencia pública y oportunidad para comentar sobre la regla propuesta y aviso de prórroga de la regla de emergencia**

**¿Qué proponemos?** Para implementar la prioridad del Alcalde de trasladar a los grupos familiares de un albergue a una vivienda estable y prevenir que los grupos familiar ingresen a un albergue, la Administración de Recursos Humanos (Human Resources Administration, HRA) propone modificar los Capítulos 7 y 8 del Título 68 de las Normas de la Ciudad de Nueva York para (1) poner el “Programa de Asistencia para el Pago del Alquiler para Reunificación de Familias y Amigos Viviendo en Comunidades (Living in Communities, LINC VI) a disponibilidad de adultos solteros sin vivienda y familias de adultos sin hijos menores; y (2) permitir que los grupos familiares que reciben LINC VI reciban la asistencia para el alquiler de LINC I, II, III, IV o V o complemento para el alquiler CITYFEPS si los grupos familiares cumplen con los criterios de elegibilidad inicial para esos programas pero por el hecho de que actualmente no viven en un albergue. Estas enmiendas se están implementando a través de una regla de emergencia emitida el 2 de septiembre de 2015.

**¿Cuándo y dónde es la audiencia?** La HRA realizará una audiencia pública sobre la regla propuesta. La audiencia pública se llevará a cabo a las 9:30 p. m. el 11 de diciembre de 2015. La audiencia se celebrará en Spector Hall, 22 Reade Street, primer piso, en el centro de Manhattan.

**¿Cómo comento sobre la regla propuesta?** Cualquier persona puede comentar sobre la regla propuesta de las siguientes formas:

- **Sitio web.** Puede enviar comentarios a la HRA a través del sitio web de reglas de NYC: <http://rules.cityofnewyork.us>.
- **Correo electrónico.** Puede enviar los comentarios por correo postal a: [constituentaffairs@hra.nyc.gov](mailto:constituentaffairs@hra.nyc.gov). Incluya “LINC 6 Proposed Rule” (Regla propuesta de LINC 6) en la línea del asunto de su correo electrónico.
- **Correo.** Puede enviar los comentarios por correo postal a:

**New York City Human Resources Administration  
The Office of Constituent Services  
150 Greenwich Street, 31st Floor  
New York, NY 10007**

- **Fax.** Puede enviar sus comentarios por fax a la HRA al 212-331-5998. Incluya “LINC 6 Proposed Rule” en la portada de su fax.
- **Puede hablar en la audiencia.** Cualquier persona que desee comentar sobre la regla propuesta en la audiencia pública debe inscribirse para hablar al inicio de la audiencia. Puede hablar hasta dos minutos como máximo.

**¿Existe una fecha límite para enviar los comentarios?** La fecha límite para enviar los comentarios es el 11 de diciembre de 2015.

**¿Qué sucede si necesito ayuda para participar en la audiencia?** Si necesita un intérprete o necesita un arreglo razonable en la audiencia por una discapacidad, debe informarnos antes del 4 de diciembre de 2015. Puede llamarnos al 929-221-5188, enviar un fax a 917-639-0296, o comunicarse con nosotros por correo a:

**HRA Rental Assistance Programs  
150 Greenwich Street, 36th Floor  
New York, NY 10007  
Attention: Public Hearing**

**¿Puedo revisar los comentarios que se hagan sobre la regla propuesta?** Puede revisar los comentarios que se hicieron en línea sobre la regla propuesta en el sitio web en <http://rules.cityofnewyork.us/>. Algunos días después de la audiencia, las copias de todos los comentarios enviados en línea, las copias de los comentarios escritos y un resumen de los comentarios orales hechos en la audiencia pública en relación con la regla propuesta estarán disponibles para el público en el sitio web de la HRA.

**¿Qué es lo que autoriza a la HRA para hacer esta regla?** Las Secciones 34, 56, 61, 62, 77 y 131 de la Ley de Servicios Sociales de Nueva York (New York Social Services Law) y las secciones 603 y 1043 del Estatuto de la Ciudad de Nueva York autorizan a la HRA (New York City Charter) a hacer esta regla propuesta. Esta regla propuesta no estaba incluida en la agenda regulatoria más reciente de la HRA porque no se tomó en cuenta cuando la HRA publicó la agenda.

**¿Dónde puedo encontrar las reglas de la HRA?** Las reglas de la HRA están en el Título 68 de las Reglas de la ciudad de Nueva York (Rules of the City of New York).

**¿Qué reglas rigen el proceso de creación de reglas?** La HRA debe cumplir con los requisitos de la Sección 1043 de los Estatutos de la ciudad al crear o cambiar reglas. Este aviso se hace de acuerdo con los requisitos de la Sección 1043 de los Estatutos de la Ciudad.

### **Aviso de prórroga de la regla de emergencia**

Asimismo, se notifica que, de conformidad con la Sección 1043(i)(2) de los Estatutos de la Ciudad de Nueva York, la regla de emergencia que expande el alcance y efectividad del Programa de Asistencia para el Pago del Alquiler para Reunificación de Familias y Amigos Viviendo en Comunidades (Living in Communities Family and Friend Reunification Rental Assistance Program), emitida el 2 de septiembre de 2015, se prorroga otros sesenta días hasta el 30 de diciembre de 2015. Los sesenta días adicionales son necesarios para que la HRA adopte una regla final relacionada con el programa después de concluir el proceso de comentarios públicos y audiencia dispuesto en la Sección 1043(e) de los Estatutos de la Ciudad de Nueva York.

### **Declaración de base y propósito de la regla propuesta**

Con el fin de implementar la prioridad del alcalde para prevenir la falta de vivienda y trasladar a grupos familiares de los albergues a viviendas estables, y en una iniciativa conjunta con el Comisionado del Departamento de Servicios para Desamparados (Department of Homeless Services, DHS) de la ciudad de Nueva York, el Comisionado de la Administración de Recursos Humanos (HRA) de la Ciudad de Nueva York emite esta regla propuesta que enmienda el Capítulo 7 del Título 68 de las Reglas de la ciudad de Nueva York con el fin de autorizar a la HRA para:

Spanish

- (1) hacer que el Programa de Asistencia para el Pago del Alquiler para Reunificación de Familias y Amigos Viviendo en Comunidades (LINC VI) esté disponible para adultos solteros sin vivienda y familias de adultos sin hijos menores.** Al expandir los criterios de elegibilidad para LINC VI para incluir a los adultos solteros desamparados y familias de adultos, la HRA y el DHS ayudarán a más grupos familiares a reubicarse en viviendas con familias y amigos en la comunidad. Esta expansión de LINC VI proporciona una importante opción nueva para adultos solteros desamparados y familias de adultos que incrementará el número de salidas de los albergues y reducirán el número de ingresos, lo que ayudará a abordar y aliviar las demandas actuales en el sistema.
- (2) permitir que los grupos familiares que reciben LINC VI reciban la asistencia para el alquiler de LINC I, II, III, IV o V o complemento para el alquiler CITYFEPS si los grupos familiares cumplen de otra manera con los requisitos de elegibilidad inicial para esos programas pero por el hecho de que actualmente viven en un albergue.** Con este cambio, los grupos familiares que pueden permanecer temporalmente con familias anfitrionas no perderán la oportunidad de obtener otras formas de asistencia para el pago del alquiler y también podrán salir del albergue mientras buscan una vivienda estable de largo plazo. Este cambio aumentará la participación en el programa LINC VI y por último aumentará la capacidad de los grupos familiares de evitar volver a ingresar a un albergue.

Estas enmiendas se están implementando a través de una regla de emergencia emitida el 2 de septiembre de 2015. Si se adopta la regla propuesta, los cambios serán permanentes.

La autoridad de la HRA para esta regla propuesta se puede encontrar en las Secciones 34, 56, 61, 62, 77 y 131 de la Ley de Servicios Sociales de Nueva York y las secciones 603 y 1043 del Estatuto de la ciudad de Nueva York.

“Deberá” y “debe” denotan requisitos obligatorios y se pueden usar de manera intercambiable en las reglas de este departamento, a menos que se especifique de otra manera o a menos que el contexto indique claramente lo contrario.

El texto nuevo está subrayado.

El texto eliminado está [entre paréntesis].

Sección 1. La Sección 7-01 del Título 68 de las Reglas de la ciudad de Nueva York se modifica con la siguiente redacción:

#### **§ 7-01 Definiciones.**

- (a) Los “Programas de Asistencia para el Pago de la Alquiler LINC para Familias y Niños” significa en conjunto los programas de asistencia para el pago del alquiler LINC I, LINC II y LINC III descritos en este [capítulo] subcapítulo.
- (b) El “Sistema de albergues de la ciudad” significa los Albergues del DHS y los Albergues de la HRA.
- (c) “DHS” significa el Departamento de Servicios para Desamparados de la ciudad de Nueva York.

(d) Un “Albergue del DHS” significa un albergue para familias con niños operado por o en nombre del DHS.

(e) “Ingresos devengados” se define y calcula como se establece en la Sección 352.17 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York, excepto que no incluya ingresos devengados a través del empleo subsidiado.

(f) “Ingresos brutos” significa la suma de los ingresos devengados y los ingresos no devengados.

(g) El “grupo familiar” significa todas las personas que desean o viven juntas en el lugar de residencia obtenido de acuerdo con este capítulo, independientemente de su elegibilidad para Asistencia Pública.

(h) “HRA” significa la Administración de Recursos Humanos de la ciudad de Nueva York.

(i) Un “Albergue de la HRA” significa un albergue contra la violencia doméstica operado por o en nombre de la HRA de acuerdo con la Parte 452 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York.

(j) “LINC VI” significa el programa de asistencia para el pago del alquiler que se estableció de conformidad con el subcapítulo C de este capítulo.

[(j)] (k) “Asistencia Pública” significa beneficios, incluidos subsidios mensuales y asignaciones para albergues, emitidos según el programa de Asistencia Familiar de acuerdo con la Ley de Servicios Sociales, Sección 349, de Nueva York o el programa de Asistencia de Red de Seguridad de acuerdo con la Ley de Servicios Sociales, Sección 159, de Nueva York y los reglamentos promulgados según esta.

[(k)] (l) Un “participante del programa” significa una persona que ha celebrado un arrendamiento para una vivienda para la cual se han aplicado o se están aplicando los pagos de asistencia para el pago del alquiler de LINC.

[(l)] (m) Los “Ingresos no devengados” se definen y calculan como se establece en la Sección 387.10 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York, excepto que solo incluirán ingresos recurrentes regulares.

[(m)] (n) “Empleo subsidiado” significa empleo en el sector privado subsidiado o empleo en el sector público subsidiado según se utilizan esos términos en la Ley de Servicios Sociales de Nueva York, Sección 336(1)(b)-(c).

[(n)] (o) “Empleo no subsidiado” significa empleo no subsidiado ya que ese término se utiliza en la Ley de Servicios Sociales de Nueva York § 336(1)(a).

§ 2. La Sección 7-02 del Título 68 de las Reglas de la ciudad de Nueva York se enmienda con la siguiente redacción:

### **§ 7-02 Administración de Programas LINC I, LINC II y LINC III.**

La HRA administrará los Programas de Asistencia para el Pago del Alquiler LINC para Familias con Hijos y tomará determinaciones de elegibilidad de acuerdo con este [capítulo] subcapítulo, excepto que las determinaciones iniciales para los residentes actuales del albergue según el subpárrafo (C) del párrafo (1) de la subdivisión (a) de la sección 7-03 o 7-04 de este capítulo o párrafo (3) de la subdivisión (a) de la sección 7-05 de este capítulo, tomadas por la

Administración de Independencia Familiar de la HRA en consulta con la División de Política y Planificación y la División de Servicios Familiares del DHS.

§ 3. La Sección 7-03 del Título 68 de las Reglas de la ciudad de Nueva York se enmienda con la siguiente redacción:

**§ 7-03 Programa de Asistencia para el Pago del Alquiler LINC I.**

(a) Elegibilidad inicial y Certificación para el Programa LINC I.

(1) Para ser elegible para un año inicial de asistencia para el pago del alquiler LINC I, un grupo familiar debe cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad en el momento de la certificación:

(A) El grupo familiar debe incluir al menos a un miembro que esté recibiendo Asistencia Pública y todos los miembros del grupo familiar que son elegibles para Asistencia Pública deben estar recibiendo dichos beneficios;

(B) El grupo familiar debe incluir a un niño que cumpla con el criterio establecido en la Sección 369.2(c) del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York;

(C) El grupo familiar debe incluir por lo menos a un miembro que:

(i) sea elegible para vivir en un albergue según lo determine el DHS de acuerdo con las Partes 351 y 352 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York o según lo determine la HRA de acuerdo con las Secciones 452.2(g) y 452.9 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York[; y (ii)], actualmente viva en el sistema de albergues de la Ciudad[; (D) El miembro del grupo familiar que se describe en el subpárrafo (C) del párrafo (1) de esta subdivisión debe] y haber vivido en el sistema de albergues de la Ciudad por al menos noventa días consecutivos, excluidas brechas de hasta tres días calendario; o

(ii) recibe la asistencia para el pago del alquiler LINC VI y presentó una solicitud para asistencia para el pago del alquiler LINC I en un formulario y en un formato establecido por la HRA;

~~[(E)](D)~~ El grupo familiar debe incluir al menos a un miembro que esté trabajando y el miembro o los miembros deben estar trabajando colectivamente al menos treinta y cinco horas a la semana en un empleo sin subsidio;

~~[(F)](E)~~ El grupo familiar debe demostrar los ingresos devengados por al menos noventa días antes de la certificación; y

~~[(G)](F)~~ El grupo familiar debe tener ingresos brutos totales que no excedan el 200 % del nivel federal de pobreza establecido anualmente por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos;

(2) El número de grupos familiares elegibles que [se puedan certificar] recibirán certificación para recibir asistencia para el pago del alquiler LINC V estará limitado por el monto de financiamiento disponible. Sujeto al ejercicio de discreción de la HRA bajo la subdivisión (a) de la Sección 7-09 de este Capítulo, al descubrir que un grupo familiar

ha cumplido con los requisitos de elegibilidad establecidos en el párrafo (1) de esta subdivisión y que el financiamiento adecuado esté disponible para proporcionar asistencia para el pago del alquiler de LINC I a dicho grupo familiar, la HRA o el DHS deberán emitir a ese grupo familiar una carta de certificación. La carta incluirá una fecha de vencimiento y llevará la condición de que el grupo familiar continúe cumpliendo con los requisitos de los subpárrafos [(E)](D) y [(G)](F) del párrafo (1) de esta subdivisión hasta el momento en el que se ejecute el contrato de arrendamiento de la vivienda para la que aplicará la asistencia para el pago del alquiler de LINC I. Se dará prioridad a las familias cuyas estadías actuales en el sistema de albergues de la Ciudad sean las más largas.

(3) En el momento de la certificación, la HRA calculará la contribución mensual del participante del programa para el grupo familiar y el monto mensual máximo de asistencia para el pago del alquiler de acuerdo con la Sección 7-06 de este capítulo. La contribución mensual del participante del programa y el monto de asistencia para el pago del alquiler mensual no cambiará durante el primer año del programa, independientemente de los cambios en la composición del grupo familiar o los ingresos.

(b) Renovaciones después del primer año.

(1) Sujeto a la disponibilidad de los fondos y las disposiciones del párrafo (4) de esta subdivisión, un grupo familiar que recibe asistencia para el pago del alquiler de LINC I recibirá dos renovaciones de un año de dicha asistencia si cumple con los siguientes requisitos de elegibilidad:

(A) Al menos un miembro del grupo familiar debe estar trabajando y el miembro o los miembros del grupo familiar que están trabajando deben estar trabajando colectivamente al menos treinta y cinco horas a la semana en un empleo sin subsidio;

(B) Los ingresos brutos totales del grupo familiar no deben superar el 200 % del nivel federal de pobreza según lo establece anualmente el Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU.;

(C) Al menos un miembro del grupo familiar debe participar continuamente en los servicios de apoyo de servicio social y empleo mejorado desarrollado junto con un administrador de casos o proveedor de empleo designado por el DHS o la HRA con el propósito de mantener o mejorar el empleo del grupo familiar; y

(D) El grupo familiar debe proporcionar un aviso pronto a la HRA sobre cualquier deuda en concepto de alquiler que se haya acumulado para que puedan resolverla.

(2) Sujeto a la disponibilidad del financiamiento, los grupos familiares que cumplen con los requisitos de elegibilidad continua establecidos en el párrafo (1) de esta subdivisión pueden recibir hasta dos extensiones adicionales de un año después de su tercer año en el Programa de Asistencia para el Pago del Alquiler LINC I de acuerdo con la determinación de la HRA para cada caso individual.

(3) La HRA determinará la elegibilidad de un grupo familiar para renovación de la asistencia para el pago del alquiler LINC V al final de cada año de participación del grupo familiar en el programa, sujeto a la disponibilidad de financiamiento. Antes del inicio de cada período de renovación de un año, la HRA calculará de nuevo la contribución mensual del participante del programa para el grupo familiar y el monto

mensual de asistencia para el pago del alquiler de acuerdo con la subdivisión (a) de la sección 7-06 de este Capítulo. La contribución mensual del participante del programa y el monto mensual de asistencia para el pago del alquiler no cambiarán durante el período de renovación de un año, independientemente de los cambios en la composición del grupo familiar o los ingresos .

(4) Si un grupo familiar es trasladado a un programa LINC I después de recibir asistencia para el pago del alquiler LINC VI, el tiempo que el grupo familiar participó en el programa LINC VI deberá considerarse tiempo en el programa LINC I para fines de renovación. Si la fecha de entrada en vigencia del primer contrato de arrendamiento de la residencia para la que se aplicará la asistencia para el pago del alquiler LINC I no es más de diez meses después del inicio del año actual de participación del grupo familiar en el programa de LINC VI, entonces el año actual del grupo familiar de asistencia para el pago del alquiler LINC comenzará nuevamente en la fecha de entrada en vigencia de dicho contrato de arrendamiento. Si la fecha de entrada en vigencia del primer contrato de arrendamiento de la residencia para la que se aplicará la asistencia para el pago del alquiler LINC I es más de diez meses después del inicio del año actual de participación del grupo familiar en el programa de LINC VI, entonces el año actual del grupo familiar de asistencia para el pago del alquiler LINC comenzará en la fecha de entrada en vigencia de dicho contrato de arrendamiento.

§ 4. La Sección 7-04 del Título 68 de las Reglas de la ciudad de Nueva York se enmienda con la siguiente redacción:

#### **§ 7-04 Programa de Asistencia para el Pago del Alquiler LINC II.**

(a) Elegibilidad inicial y Certificación para el Programa LINC II.

(1) Para ser elegible para un año inicial de asistencia para el pago del alquiler LINC II, un grupo familiar debe cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad en el momento de la certificación:

(A) El grupo familiar debe incluir al menos a un miembro que esté recibiendo Asistencia Pública y todos los miembros del grupo familiar que son elegibles para Asistencia Pública deben estar recibiendo dichos beneficios;

(B) El grupo familiar debe incluir a un niño que cumpla con el criterio establecido en la Sección 369.2(c) del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York;

(C) El grupo familiar debe incluir por lo menos a un miembro que:

(i) sea elegible para vivir en un albergue según lo determine el DHS de acuerdo con las Partes 351 y 352 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York o según lo determine la HRA de acuerdo con las Secciones 452.2(g) y 452.9 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York [; y (ii)], actualmente viva en el sistema de albergues de la Ciudad; [(D) El miembro del grupo familiar que se describe en el subpárrafo (C) del párrafo (1) de esta subdivisión debe] y haber vivido en el sistema de albergues de la Ciudad por al menos noventa días consecutivos, excluidas brechas de hasta tres días calendario; o

(ii) recibe la asistencia para el pago del alquiler LINC VI y presentó una solicitud para asistencia para el pago del alquiler LINC II en un formulario y en un formato establecido por la HRA;

[(E)](D) En el grupo familiar debe haber al menos un miembro que haya experimentado dos o más estadías anteriores en el sistema de albergues de la ciudad, de treinta días o más en un período de cinco años del primer día de la estadía actual en el albergue, si el grupo familiar actualmente está en un albergue o dentro del período de cinco años del primer día de la estadía más reciente del miembro del grupo familiar, si el miembro del grupo familiar actualmente recibe la asistencia para el pago del alquiler LINC VI;

[(F)](E) El grupo familiar debe tener algún ingreso, devengado o no devengado; y

[(G)](F) Para grupos familiares que actualmente se encuentran en un albergue, la HRA debe haber determinado que el grupo familiar será elegible para Asistencia Pública al salir del albergue. Para grupos familiares que se trasladan al programa LINC II del programa LINC VI, la HRA debe haber determinado que el grupo familiar será elegible para Asistencia Pública después del traslado.

(2) El número de grupos familiares elegibles que recibirán certificación para recibir asistencia para el pago del alquiler de LINC II estará limitado por el monto de financiamiento disponible. Sujeto al ejercicio de discreción de la HRA bajo la subdivisión (a) de la Sección 7-09 de este Capítulo, al descubrir que un grupo familiar ha cumplido con los requisitos de elegibilidad establecidos en el párrafo (1) de esta subdivisión y que el financiamiento adecuado esté disponible para proporcionar asistencia para el pago del alquiler de LINC II a ese grupo familiar, la HRA o el DHS deberán emitir al grupo familiar una carta de certificación. La carta incluirá una fecha de vencimiento y llevará la condición de que el grupo familiar continúe cumpliendo con los requisitos de los subpárrafos (A), (B), (C), [(F)](E) y [(G)](F) del párrafo (1) de esta subdivisión hasta el momento en el que se firme el contrato de arrendamiento de la vivienda para la que aplicará la asistencia para el pago del alquiler de LINC II. Se dará prioridad a las familias cuyas estadías actuales en el sistema de albergues de la ciudad sean las más largas y, entre ellas, se dará más prioridad a las familias que están recibiendo servicios sociales de diferentes agencias gubernamentales o que tienen un miembro que recibe beneficios por discapacidad o que es un adulto que puede trabajar.

(3) En el momento de la certificación, la HRA calculará la contribución mensual del participante del programa para el grupo familiar y el monto mensual máximo de asistencia para el pago del alquiler de acuerdo con la Sección 7-06 de este capítulo. La contribución mensual del participante del programa y el monto de asistencia para el pago del alquiler mensual no cambiará durante el primer año del programa, independientemente de los cambios en la composición del grupo familiar o los ingresos.

(b) Renovaciones después del primer año.

(1) Sujeto a la disponibilidad de los fondos y las disposiciones del párrafo (3) de esta subdivisión, un grupo familiar que recibe asistencia para el pago del alquiler de LINC II recibirá cuatro renovaciones de un año de dicha asistencia si cumple con los siguientes requisitos de elegibilidad:

(A) Al menos un miembro del grupo familiar debe participar en actividades continuas de administración de casos diseñadas para ayudar al miembro del

grupo familiar a obtener, mantener o mejorar el empleo o para asegurar cualquier beneficio para el que dicho miembro o grupo familiar es elegible;

(B) Todos los miembros elegibles para Asistencia Pública deben recibir Asistencia Pública;

(C) Los miembros del grupo familiar que reciben Asistencia Pública deben estar en cumplimiento con cualquier requisito aplicable relacionado con la recepción de dicha Asistencia Pública;

(D) Los ingresos brutos totales del grupo familiar no deben superar el 200 % del nivel federal de pobreza según lo establece anualmente el Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU.; y

(E) El grupo familiar debe proporcionar un aviso pronto a la HRA sobre cualquier deuda de alquiler que se haya acumulado para que se pueda resolver.

(2) La HRA determinará la elegibilidad para renovación de un grupo familiar de la asistencia del alquiler LINC II al final de cada año de la participación del grupo familiar en el programa, sujeto a la disponibilidad del financiamiento. Antes del inicio de cada período de renovación de un año, la HRA calculará de nuevo la contribución mensual del participante del programa para el grupo familiar y el monto mensual de asistencia para el pago del alquiler de acuerdo con la subdivisión (a) de la sección 7-06 de este capítulo. La contribución mensual del participante del programa y el monto mensual de asistencia para el pago del alquiler no cambiarán durante el período de renovación de un año, independientemente de los cambios en la composición del grupo familiar o los ingresos. Antes del comienzo del período de renovación, la HRA revisará si un grupo familiar cumple todos los requisitos de elegibilidad estipulados en el párrafo (1) de esta subdivisión y ayudará al grupo familiar a mantener la elegibilidad como corresponda.

(3) Si un grupo familiar es trasladado a un programa LINC II después de recibir asistencia para el pago del alquiler LINC VI, el tiempo que el grupo familiar participó en el programa LINC VI deberá considerarse tiempo en el programa LINC II para fines de renovación. Si la fecha de entrada en vigencia del primer contrato de arrendamiento de la residencia para la que se aplicará la asistencia para el pago del alquiler LINC II no es más de diez meses después del inicio del año actual de participación del grupo familiar en el programa de LINC VI, entonces el año actual del grupo familiar de asistencia para el pago del alquiler LINC comenzará nuevamente en la fecha de entrada en vigencia de dicho contrato de arrendamiento. Si la fecha de entrada en vigencia del primer contrato de arrendamiento de la residencia para la que se aplicará la asistencia para el pago del alquiler LINC II es más de diez meses después del inicio del año actual de participación del grupo familiar en el programa de LINC VI, entonces el año actual del grupo familiar de asistencia para el pago del alquiler LINC comenzará en la fecha de entrada en vigencia de dicho contrato de arrendamiento.

§ 5. La Sección 7-05 del Título 68 de las Reglas de la ciudad de Nueva York se enmienda con la siguiente redacción:

**§ 7-05 Programa de Asistencia para el Pago de la Renta LINC III.**

(a) Elegibilidad inicial y Certificación para el Programa LINC III.

(1) Para ser elegible para el Programa LINC III, un grupo familiar debe cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

(A) El grupo familiar debe estar recibiendo Asistencia Pública;

(B) El grupo familiar debe incluir a un niño que cumpla con el criterio establecido en la Sección 369.2(c) del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York;

(C) El grupo familiar debe, en el momento de la certificación y hasta el momento en el que se ejecuta el contrato de arrendamiento de la vivienda para la cual aplica la asistencia para el pago del alquiler de LINC III, incluir al menos a un miembro que:

(i) es elegible actualmente para un albergue de la HRA bajo la Sección 452.2(g) del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York como una víctima de violencia doméstica dentro del significado de la Sección 452.2(g) del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York y la Sección 459-a de la Ley de Servicios Sociales de Nueva York, y que viva en un albergue del DHS y sea elegible para vivir en un albergue según lo dispone el DHS conforme a las Partes 351 y 352 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York, o vive en un albergue de la HRA [y (ii) actualmente sea elegible para un albergue de la HRA conforme la Sección 452.9 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York como víctima de violencia doméstica dentro del significado de la Sección 459-a de la Ley de Servicios Sociales de Nueva York;] o

(ii) recibe la asistencia para el pago del alquiler LINC VI y presentó una solicitud para asistencia para el pago del alquiler LINC III en un formulario y en un formato establecido por la HRA y fue elegible para un albergue de la HRA bajo la Sección 452.9 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York como una víctima de violencia doméstica dentro del significado de la Sección 452.2(g) del Título 18 de los códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York y la Sección 459-a de la Ley de Servicios Sociales de Nueva York al momento de la aprobación de su solicitud de asistencia para el pago del alquiler LINC VI; y

(D) El grupo familiar debe, en el momento de la certificación y hasta el momento de firmar el arrendamiento, estar en cumplimiento con los requisitos de Asistencia Pública.

(2) El número de grupos familiares elegibles que recibirán certificación para recibir asistencia para el pago del alquiler LINC III estará limitado por el monto de financiamiento disponible. Sujeto al ejercicio de discreción de la HRA bajo la subdivisión (a) de la Sección 7-09 de este Capítulo, al descubrir que un grupo familiar ha cumplido con los requisitos de elegibilidad establecidos en el párrafo (1) de esta subdivisión y que el financiamiento adecuado esté disponible para proporcionar asistencia para el pago del alquiler de LINC III a dicho grupo familiar, la HRA o el DHS deberán emitir a ese grupo familiar una carta de certificación. La carta tendrá una fecha de vencimiento y llevará la condición de que el grupo familiar continúe cumpliendo con los requisitos del párrafo (1) de esta subdivisión. Se dará prioridad a las familias que han vivido en un albergue del DHS o un albergue de la HRA durante los períodos más largos

consecutivos, familias que viven actualmente en un albergue de la HRA y que han llegado al límite de 180 días bajo la Ley de Servicios Sociales de Nueva York § 459-b y de otra manera serían enviadas a un albergue del DHS y las familias que actualmente viven en un albergue del DHS debido a la falta de capacidad en los albergues de la HRA o que han sido trasladados de un albergue de la HRA a un albergue del DHS.

(3) En el momento de la certificación y antes de firmar el arrendamiento, la HRA calculará, de acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 7-06 de este Capítulo, el monto máximo de alquiler mensual, el monto de asistencia para el pago del alquiler LINC III máximo mensual y cualquier contribución requerida por los miembros del grupo familiar que no sean elegibles para Asistencia Pública. El monto de la asistencia para el pago del alquiler de LINC III y los montos de cualquier contribución están sujetos a cambios durante la participación del grupo familiar en el Programa LINC III como se establece en el párrafo (3) y subpárrafo (G) del párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 7-06 de este capítulo.

(4) En ningún caso la HRA certificará para asistencia para el pago del alquiler de LINC III a un grupo familiar que incluya al perpetrador de la violencia doméstica que haya ocasionado la determinación de elegibilidad para el albergue de la HRA descrito en el subpárrafo (C) del párrafo (1) de la subdivisión (a) de esta Sección.

(b) Elegibilidad continua.

La continuidad de la recepción de un grupo familiar de la asistencia para el pago del alquiler de LINC III está condicionada a que el grupo familiar siga cumpliendo con los requisitos del subpárrafo (A) del párrafo (1) de esta subdivisión, a menos que el grupo familiar ya no sea elegible para recibir Asistencia Pública como resultado de un incremento en los ingresos y que los ingresos brutos totales del grupo familiar no superen el 200 % del nivel federal de pobreza según lo establece anualmente el Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU.

(c) Renovaciones después del primer año.

(1) Sujeto a la disponibilidad de los fondos y las disposiciones del párrafo (4) de esta subdivisión, un grupo familiar que recibe asistencia para el pago del alquiler de LINC III recibirá cuatro renovaciones de un año de dicha asistencia si cumple con los siguientes requisitos de elegibilidad:

(A) Todos los miembros elegibles del grupo familiar para recibir Asistencia Pública deben recibir Asistencia Pública

(B) Cuando tales actividades estén disponibles para el grupo familiar, al menos un miembro del grupo familiar debe participar en actividades continuas de administración de casos desarrolladas junto con un administrador de casos o proveedor del empleo designado por el DHS o la HRA, para ayudar al miembro del grupo familiar a obtener, mantener o mejorar el empleo o para asegurar cualquier beneficio para el que dicho miembro o dicho grupo familiar sea elegible;

(C) Los miembros del grupo familiar que reciben Asistencia Pública deben cumplir con cualquier requisito aplicable relacionado con la recepción de dicha Asistencia Pública;

(D) Los ingresos brutos totales del grupo familiar no deben superar el 200 % del nivel federal de pobreza según lo establece anualmente el Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU.; y

(E) El grupo familiar debe proporcionar un aviso pronto a la HRA sobre cualquier deuda de alquiler que se haya acumulado para que se pueda resolver.

(2) La HRA determinará la elegibilidad para renovación de la asistencia para el pago del alquiler de LINC III de un grupo familiar al final de cada año de la participación del grupo familiar en el programa, sujeto a la disponibilidad del financiamiento. Antes del inicio de cada período de renovación de un año, la HRA calculará de nuevo, de acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 7-06 de este Capítulo, el monto máximo de alquiler mensual, el monto máximo de asistencia para el pago del alquiler mensual y cualquier contribución que deban hacer los miembros del grupo familiar que no son elegibles para Asistencia Pública. Este nuevo cálculo es además de cualquier nuevo cálculo requerido por el subpárrafo (G) del párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 7-06 de este Capítulo. Antes del comienzo del período de renovación, la HRA revisará si un grupo familiar cumple todos los requisitos de elegibilidad estipulados en el párrafo (1) de esta subdivisión y ayudará al grupo familiar a mantener la elegibilidad como corresponda. Si la contribución mensual del participante del programa del grupo familiar y el monto de asistencia para el pago del alquiler se calculan bajo el párrafo (3) de la subdivisión (b) de la sección 7-06 de este capítulo, la contribución mensual del participante del programa y el monto mensual de asistencia para el pago del alquiler no cambiarán durante el período de renovación de un año, independientemente de los cambios en la composición o los ingresos del grupo familiar.

(3) La HRA, a su discreción, puede eximir cualquiera de los requisitos dispuestos en el párrafo (1) de esta subdivisión caso por caso, si el incumplimiento del requisito por parte del grupo familiar se debió a circunstancias que escapan de su control, o si es probable que la no renovación tenga como resultado el ingreso del grupo familiar a un albergue.

(4) Si un grupo familiar es trasladado a un programa LINC III después de recibir asistencia para el pago del alquiler LINC VI, el tiempo que el grupo familiar participó en el programa LINC VI deberá considerarse tiempo en el programa LINC III para fines de renovación. Si la fecha de entrada en vigencia del primer contrato de arrendamiento de la residencia para la que se aplicará la asistencia para el pago del alquiler LINC III no es más de diez meses después del inicio del año actual de participación del grupo familiar en el programa LINC VI, entonces el año actual del grupo familiar de asistencia para el pago del alquiler LINC comenzará nuevamente en la fecha de entrada en vigencia de dicho contrato de arrendamiento. Si la fecha de entrada en vigencia del primer contrato de arrendamiento de la residencia para la que se aplicará la asistencia para el pago del alquiler LINC III es más de diez meses después del inicio del año actual de participación del grupo familiar en el programa de LINC VI, entonces el año actual del grupo familiar de asistencia para el pago del alquiler LINC comenzará en la fecha de entrada en vigencia de dicho contrato de arrendamiento.

(d) Si un grupo familiar se convierte en no elegible para LINC III porque es inelegible para la Asistencia Pública por otras razones diferentes al exceso de ingresos o conforme a Ley de Servicios Sociales de Nueva York, Sección § 342, el grupo familiar puede recuperar la asistencia para el pago del alquiler si (a) el grupo familiar continúa viviendo en la dirección en la que residía en el momento en que sus beneficios de Asistencia Pública cesaron; y (b) sus beneficios de asistencia pública son reintegrados dentro de los doce meses después de que dichos beneficios cesaron.

§ 6. La subdivisión (a) de la Sección 7-07 del Título 68 de las Reglas de la ciudad de Nueva York se enmienda con la siguiente redacción:

(a) Impugnaciones por parte de Residentes de Albergues o participantes del programa LINC VI que reciben una Carta de certificación de LINC II y los participantes del programa LINC II en relación con la asistencia para el pago del alquiler de LINC II.

Los residentes de los albergues o participantes del programa LINC VI que han recibido una carta de certificación de LINC II y los participantes del programa de LINC II tendrán derecho de solicitar una revisión de acuerdo con la Parte 358 del Título 18 del Código, Normas y Disposiciones de Nueva York, de todas las determinaciones y acciones tomadas por el DHS o la HRA de acuerdo con la Sección 7-04 de este Capítulo.

§ 7. La Sección 7-08 del Título 68 de las Reglas de la ciudad de Nueva York se enmienda con la siguiente redacción:

**§ 7-08 Reunión de revisión de la agencia y Proceso de apelaciones administrativas de la HRA.**

(a) Derecho a una revisión administrativa de la HRA.

Un residente de un albergue, participante del programa LINC VI o participante del programa LINC I o LINC III puede solicitar una reunión de revisión de la agencia o audiencia administrativa de la HRA para solicitar la revisión de cualquier determinación o acción para la cual se proporciona un derecho a revisión bajo la subdivisión (b) de la Sección 7-07 de este Capítulo.

(b) Reunión de revisión de la agencia.

(1) Si un residente del albergue, participante del programa LINC VI o participante del programa LINC I o LINC III solicita una reunión de revisión de la agencia, la HRA revisará informalmente e intentará resolver los asuntos presentados.

(2) Un residente del albergue, participante del programa LINC VI o participante del programa LINC I o LINC III puede solicitar una reunión de revisión de la agencia sin solicitar también una audiencia administrativa de la HRA. Solicitar una reunión de revisión de la agencia no impedirá que un residente de albergue o participante del programa solicite más adelante una audiencia administrativa de la HRA.

(3) Excepto como se indica en el párrafo (4) de esta subdivisión, una reunión de revisión de la agencia se debe solicitar dentro de sesenta días después de la acción o determinación impugnada, siempre que, si se programa una audiencia administrativa de la HRA, se debe solicitar una reunión de revisión de la agencia de manera razonable antes de la fecha de la audiencia programada.

(4) No obstante el párrafo (3) de esta subdivisión, una reunión de revisión de la agencia para revisar una falla por parte del DHS o la HRA para emitir una carta de certificación de acuerdo con la Sección 7-03, 7-04 o 7-05 de este Capítulo se puede presentar en cualquier momento si el grupo familiar no ha recibido la carta.

Spanish

(5) Una solicitud de una reunión de revisión de la agencia ampliará el período de tiempo para solicitar una audiencia administrativa de la HRA como se establece en el párrafo (2) de la subdivisión (c) de esta sección sesenta días después de la fecha de la reunión de revisión de la agencia.

(c) Solicitud de una Audiencia administrativa de la HRA.

(1) Una audiencia administrativa se debe solicitar por escrito. La solicitud por escrito se debe enviar por correo, medio electrónico o fax, u otros medios que la HRA establezca en un aviso de apelación.

(2) Excepto como se indica en el párrafo (3) de esta subdivisión y párrafo (5) de la subdivisión (b) de esta sección, la solicitud de una audiencia administrativa se debe hacer dentro de sesenta días después de la determinación o acción impugnada.

(3) La solicitud de una audiencia administrativa para impugnar un fallo del DHS o la HRA para emitir una carta de certificación de acuerdo con la Sección 7-03, 7-04 o 7-05 de este capítulo se puede presentar en cualquier momento si el grupo familiar no ha recibido la carta.

(d) Representante autorizado.

(1) Excepto cuando no sea práctico ejecutar una autorización por escrito, una persona u organización que desee representar a un residente de un albergue, un participante del programa LINC VI o a un participante del programa LINC I o LINC III debe tener la autorización por escrito del residente del albergue o participante en el programa para representarlo en la reunión de revisión de la agencia o audiencia administrativa y para revisar el registro de su caso, siempre que dicha autorización no sea requerida de un abogado retenida por dicho residente del albergue o participante en el programa. Un empleado del abogado será considerado un representante autorizado si el empleado presenta una autorización por escrito del abogado o si el abogado informa a la HRA por teléfono acerca de la autorización del empleado.

(2) Una vez que la HRA ha sido notificada sobre el hecho de que una persona u organización ha sido autorizada para representar a un residente de un albergue, un participante del programa LINC VI o a un participante del programa LINC I o LINC III en la reunión de revisión de la agencia o audiencia administrativa, el representante recibirá copias de toda la correspondencia enviada por la HRA al residente del albergue o participante del programa en relación con la reunión y la audiencia.

(e) Continuidad de la ayuda.

(1) Si un participante del programa LINC I o LINC III solicita una apelación administrativa de una determinación hecha por la HRA de que los pagos de asistencia para el pago del alquiler emitidos bajo la sección 7-03 o 7-05 de este capítulo se deben reducir, suspender, discontinuar o que el grupo familiar del participante en el programa no es elegible para renovación según la subdivisión (b) de la sección 7-03 o la subdivisión (c) de la sección 7-05 de este capítulo, el participante tendrá el derecho a continuar recibiendo los pagos de asistencia para el pago del alquiler de LINC I o LINC III por el monto de asistencia para el pago del alquiler vigente en el momento de la determinación hasta que se emita la decisión de la audiencia de acuerdo con la subdivisión (l) de esta sección, siempre que:

(A) El participante del programa solicite la apelación administrativa dentro de diez días de enviar por correo el aviso de dicha determinación; y

(B) La apelación se basa en un reclamo de cálculo incorrecto o una determinación basada en hechos reales incorrecta.

(2) No hay derecho a los pagos continuos de asistencia para el pago del alquiler de acuerdo con esta subdivisión donde el único asunto en la apelación es de la ley local, estatal o federal o un cambio en la ley local, estatal o federal.

(3) Los pagos de asistencia para el pago del alquiler no continuarán a la espera de la emisión de la decisión de la audiencia cuando:

(A) El participante del programa LINC I o LINC III ha renunciado voluntariamente a su derecho a continuar con dicha asistencia por escrito; o

(B) El participante del programa LINC I o LINC III no se presenta a la audiencia administrativa y no tiene una buena razón para no presentarse.

(4) Si un participante del programa LINC I o LINC III solicita una apelación adicional de acuerdo con la subdivisión (m) de esta sección, los pagos de asistencia para el pago del alquiler continuarán sin interrupción después de emitir la decisión de la audiencia hasta que se emita una decisión por escrito de acuerdo con la subdivisión (l) de esta Sección.

(f) Aviso.

La HRA dará al residente del albergue, al participante del programa LINC VI o al participante del programa de LINC I o LINC III un aviso de la fecha, hora y ubicación de la audiencia administrativa a más tardar siete días calendario antes de la fecha programada de la audiencia administrativa, a menos que el asunto fundamental de la solicitud para una audiencia administrativa haya sido resuelto y el residente del albergue o el participante del programa haya retirado su solicitud de audiencia.

(g) Revisión del registro del caso.

El residente del albergue, el participante del programa de LINC VI, o el participante del programa LINC I o LINC III o su representante autorizado tiene derecho a examinar el contenido del expediente de su caso del programa LINC y todos los documentos y registros que la HRA pretenda usar en la audiencia administrativa. Al solicitarlo por teléfono o por escrito, la HRA proporcionará al residente o participante copias de los documentos y copias de cualquier documento adicional en poder de la HRA o del DHS que el residente del albergue o participante del programa identifique y solicite a fin de prepararse para la audiencia administrativa. La HRA entregará los documentos sin cargo y con un período de anticipación razonable a la audiencia administrativa. Si la solicitud de dichos documentos se lleva a cabo con menos de cinco días hábiles antes de la audiencia administrativa, la HRA debe proporcionar al residente del albergue o al participante del programa copias de dichos documentos a más tardar en el momento de la audiencia administrativa.

(h) Aplazamiento.

La audiencia administrativa se puede aplazar por una buena causa a petición del funcionario que preside la audiencia administrativa o a solicitud del residente del albergue o participante del programa LINC VI o participante del programa LINC I o LINC III, la HRA o el DHS.

(i) Celebración de la audiencia administrativa.

(1) Un funcionario que preside la audiencia imparcial nombrado por la HRA, que debe tener el poder de administrar juramentos y emitir citaciones y que no debe tener conocimiento personal anterior de los hechos relacionados con la determinación o acción impugnada, celebrará la audiencia administrativa.

(2) La audiencia administrativa deberá ser informal, toda la evidencia relevante y material será admisible y no se aplicarán las reglas de evidencia legales. La audiencia administrativa estará limitada a los asuntos basados en hechos y legales presentados en relación con la determinación específica para la que se solicitó la audiencia administrativa.

(3) El residente del albergue, el participante del programa LINC VI, o participante del programa LINC I o LINC III tendrá derecho a ser representado por un consejo u otro representante para testificar, conseguir testigos, ofrecer evidencia documental, ofrecer evidencia en oposición de la evidencia presentada por la HRA y el DHS, solicitar que el funcionario que preside la audiencia emita citaciones y examine todos los documentos ofrecidos por la HRA y el DHS.

(4) Se debe hacer una grabación de audio, una grabación audiovisual o una transcripción escrita de la audiencia administrativa.

(j) Abandono de la solicitud de una audiencia administrativa.

(1) La HRA considerará abandonada la solicitud de una audiencia administrativa si ni el residente del albergue [ni] el participante del programa LINC III o LINC VI, ni su representante autorizado se presentan en la audiencia administrativa, a menos que el residente del albergue o el participante del programa o su representante autorizado:

(A) se haya comunicado con la HRA antes de la audiencia administrativa para solicitar la reprogramación de la audiencia administrativa; o

(B) dentro de cinco días calendario de la fecha de la audiencia administrativa programada, se haya comunicado con la HRA y hayan proporcionado una buena razón para no presentarse en la audiencia administrativa en la fecha programada.

(2) La HRA restaurará el caso en el calendario si el residente del albergue o el participante del programa LINC IV, o el participante del programa LINC I o LINC III, o su representante autorizado ha cumplido con los requisitos del párrafo (1) de esta subdivisión.

(k) Registro de la audiencia.

La grabación o la transcripción por escrito de la audiencia, todos los documentos y solicitudes presentadas en relación con la audiencia y la decisión de la audiencia colectivamente constituyen el registro completo y exclusivo de la audiencia administrativa.

(l) Decisión de la audiencia.

- (1) El funcionario que preside la audiencia deberá presentar una decisión con base exclusivamente en el registro de la audiencia. La decisión debe ser por escrito y debe disponer los asuntos de la audiencia administrativa, los hechos relevantes, y la ley, reglamentos y política aplicables, en su caso, en que se basa la decisión. La decisión debe identificar los asuntos que se deben determinar, haciendo hallazgos de hechos, indicando las razones para las determinaciones y, cuando corresponda, indicar a la HRA que tome una acción específica.
- (2) Se enviará una copia de la decisión, acompañada de un aviso por escrito al residente del albergue o al participante del programa LINC VI, o participante del programa LINC I o LINC III sobre el derecho a volver a apelar y los procedimientos para solicitar dicha apelación a cada una de las partes y a sus representantes autorizados.

(m) Apelación adicional.

- (1) Una apelación de una decisión de un funcionario que preside la audiencia se puede hacer por escrito al Comisionado de la HRA o a su persona nombrada siempre que haya sido recibida por la HRA a través de los procedimientos que se describen en el aviso que acompaña la decisión de la audiencia dentro de al menos cinco días hábiles después de la entrega de la decisión del funcionario que preside la audiencia. El registro ante el Comisionado consistirá de un registro de la audición, la decisión del funcionario que preside la audiencia y cualquier declaración jurada, evidencia documental o argumentos escritos que el residente del albergue, participante del programa LINC VI, o participante del programa LINC I o LINC III podría desear enviar.
- (2) El Comisionado o su persona nombrada debe presentar la decisión por escrito basada en el registro de la audiencia y cualquier documento adicional enviado por el residente del albergue, participante del programa LINC VI, o participante del programa LINC I o LINC III, y la HRA o el DHS.
- (3) Se enviará una copia de la decisión, acompañada de un aviso por escrito al residente del albergue, participante del programa LINC VI, o al participante del programa LINC I o LINC III sobre el derecho a una revisión judicial a cada una de las partes y a sus representantes autorizados, si los hay.
- (4) En el momento de la emisión, la decisión que el Comisionado o su persona nombrada tome, de conformidad con una apelación bajo esta sección, es final y vinculante para la HRA y la HRA la debe cumplirla.

§ 8. La Sección 7-09 del Título 68 de las Reglas de la ciudad de Nueva York se enmienda con la siguiente redacción:

**§ 7-09 Disposiciones adicionales.**

Si un grupo familiar es elegible para dos o más programas LINC, la HRA y el DHS se reservan el derecho de determinar, con base en las necesidades administrativas y programáticas, para cuál programa LINC se certificará el grupo familiar. La HRA y el DHS también se reservan el derecho a determinar el programa para divulgación del financiamiento disponible para cada uno de los programas LINC con base en las necesidades administrativas y programáticas.

(b) La HRA y el DHS referirán grupos familiares en los Programas de Asistencia para el Pago del Alquiler LINC para Familias con Niños a proveedores de servicio que les ayudarán a conectarse con los servicios apropiados en sus comunidades.

(c) La HRA y el DHS evaluarán los recursos disponibles bajo el Programa de Prevención de Personas sin Hogar y Reubicación Rápida del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos y utilizarán estos como alternativa a una asistencia para el pago del alquiler de largo plazo, si aplica, antes de determinar cualquier elegibilidad del grupo familiar para la asistencia para el pago del alquiler LINC I y LINC II.

(i) La HRA proporcionará los gastos de mudanza de un grupo familiar, un recibo de depósito de seguridad igual a un mes de alquiler, y los honorarios de un corredor igual al alquiler de hasta un mes, si aplica, conforme a la Sección 352.6 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York.

(e) La asistencia para el pago del alquiler proporcionada bajo cualquiera de los Programas de Asistencia para el Pago del Alquiler para Familias con Niños no se puede combinar con ningún otro subsidio para el pago del alquiler aparte de la asignación de albergue de Asistencia Pública proporcionada de conformidad con la Sección 352.3 del Título 18 de los códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York.

(g) Los grupos familiares que reciben asistencia para el pago del alquiler bajo los Programas de Asistencia para el Pago del Alquiler LINC para Familias con Niños que no pueden hacer sus contribuciones de participantes del programa por causa de una pérdida involuntaria del empleo u otras circunstancias extenuantes podrían ser elegibles para asistencia para el pago del alquiler de emergencia y deudas bajo la Sección [352.7] 352.07 del Título 18 de los códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York.

(h) La HRA y el DHS no mantendrán listas de espera para los Programas de Asistencia para el Pago del Alquiler LINC para Familias con Niños.

(i) Los residentes del albergue y los participantes del programa LINC VI son responsables de identificar posibles viviendas. Sin embargo, el personal del albergue puede proporcionar asistencia a los residentes del albergue en su búsqueda de vivienda.

(i) Un arrendador que firma un arrendamiento con un grupo familiar que recibe asistencia para el pago del alquiler bajo cualquier Programas de Asistencia para el Pago del Alquiler LINC para Familias con Niños tiene prohibido demandar, solicitar o recibir cualquier monto sobre el alquiler o cuotas según se estipula en el acuerdo de arrendamiento independientemente de cualquier cambio en la composición del grupo familiar. Un arrendador que exige, solicita o recibe cualquier monto en exceso de lo que se ha establecido en el contrato de arrendamiento tendrá prohibido participar en cualquier programa de asistencia para el pago del alquiler de la HRA y se le podría excluir de otros programas de asistencia para el pago del alquiler administrados por la ciudad de Nueva York. Antes de incluir a un arrendador en una lista de descalificación, la HRA le proporcionará aviso al arrendador y una oportunidad para que el arrendador presente una objeción por escrito.

(j) Si un participante del programa deja el apartamento para el que el participante del programa está recibiendo asistencia para el pago del alquiler de LINC I, LINC II o LINC III debido a un desalojo o mudanza, el arrendador debe devolver cualquier pago en exceso.

(j) Cualquier vivienda a la que se aplica la asistencia para el pago del alquiler LINC en virtud del subcapítulo debe aprobar una inspección de la Ciudad. Los estándares de Calidad de Vivienda de la Sección 8, establecidos en la Sección 982.401 del Título 24 del Código de Regulaciones Federales, se aplicarán en el proceso de inspección respecto a la condición física de los apartamentos. El número de personas que pueden ocupar un departamento se evaluarán según sea el caso con cada grupo familiar.

(l) Como una condición para participar en los Programas de Asistencia para el Pago del Alquiler LINC para Familias con Niños, los arrendadores deberán:

(1) renovar el contrato de arrendamiento del grupo familiar por un segundo año, con el mismo alquiler mensual establecido para el primer año siempre que (a) continúe disponible el financiamiento en el Programa de Asistencia para el Pago del Alquiler LINC y que el grupo continúe siendo elegible [según la Ciudad] para un segundo año del Programa; o (b) el grupo familiar pueda pagar el alquiler completo del segundo año; y

(2) después del segundo, tercer y cuarto año, renovar el arrendamiento de un grupo familiar participante al mismo alquiler mensual total proporcionado tal y como estaba el año anterior, con un porcentaje de aumento no mayor que lo autorizado en ese momento para arrendamientos de un año en apartamentos con renta estabilizada en la ciudad de Nueva York, independientemente de que el apartamento esté sujeto a estabilización de la renta, siempre que: (a) continúe disponible el financiamiento en el Programa y que el grupo familiar participante siga siendo considerado elegible por la ciudad para el año aplicable del Programa, o (b) el grupo familiar participante pueda pagar el alquiler completo del año correspondiente.

§ 9. La Subdivisión (b) de la Sección 7-10 del Título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York se enmienda con la siguiente redacción:

(b) Un “Adulto desamparado” significa una persona que:

(1) reside en un albergue para adultos solteros dirigido por el DHS, o que es dirigido en su nombre, o un albergue para veteranos del DHS, un centro de acogida del DHS o un refugio del DHS conforme dichos términos se definen en la Sección 3-113 del Código Administrativo de la Ciudad de Nueva York incorporada por la ley local 37 del año 2011; [o]

(2) reside en un albergue para familias de adultos dirigido por el DHS, o que es dirigido en su nombre, y que el DHS ha determinado que es elegible para un albergue en virtud de las Partes 351 y 352 del Título 18 del Código de Normas y Disposiciones de la Ciudad de Nueva York; [o]

(3) no reside en un albergue, una residencia u otro hospedaje y no ha conseguido una vivienda temporal o permanente; [o]

(4) corre riesgo de ingresar a un albergue dirigido por el DHS o que es dirigido en su nombre, según lo determinado por la HRA en consulta con el DHS; o

(5) recibe la asistencia para el pago del alquiler LINC VI, cumplió con la definición de Adulto desamparado de conformidad con el párrafo (1), (2), (3) o (4) de esta subdivisión en el momento de presentar una solicitud para asistencia para el pago del alquiler LINC IV o LINC V en un formulario y en un formato establecido por la HRA.

§ 10. La Subdivisión (b) de la Sección 7-13 del Título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York se enmienda con la siguiente redacción:

(b) Renovaciones después del primer año.

(1) Sujeto a la disponibilidad de los fondos y las disposiciones del párrafo (5) de esta subdivisión, un grupo familiar que recibe asistencia para el pago del alquiler de LINC V recibirá cuatro renovaciones de un año de dicha asistencia si cumple con los siguientes requisitos de elegibilidad:

(A) Al menos un miembro del grupo familiar debe estar trabajando en un empleo sin subsidio;

(B) Los ingresos brutos totales del grupo familiar no deben superar el 200 % del nivel federal de pobreza según lo establece anualmente el Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU.;

(C) En el caso de que las ayudas estén a disposición del grupo familiar, al menos un miembro del grupo familiar debe recibir continuamente ayuda de servicios sociales y empleo mejorado desarrollados conjuntamente con un administrador de casos o proveedor de empleo designado por el DHS o la HRA con el propósito de mantener o mejorar el empleo del grupo familiar;

(D) Todos los miembros del grupo familiar elegibles para Asistencia Pública deben recibir Asistencia Pública; y

(E) El grupo familiar debe proporcionar un aviso pronto a la HRA sobre cualquier deuda de alquiler que se haya acumulado para que se pueda resolver.

(2) Con sujeción a la disponibilidad de financiamiento y a fin de evitar el ingreso o reingreso al sistema de albergues o el regreso a las calles, los grupos familiares que cumplen con los requisitos de elegibilidad continua establecidos en el párrafo (1) de esta subdivisión pueden recibir extensiones adicionales de un año después de su quinto año en el Programa de Asistencia para el Pago del Alquiler LINC V que se analizarán caso por caso.

(3) La HRA determinará la elegibilidad de un grupo familiar para la renovación de la asistencia para el pago del alquiler LINC V al final de cada año de participación del grupo familiar en el programa, sujeto a la disponibilidad de financiamiento. Antes del inicio de cada período de renovación de un año, la HRA calculará de nuevo la contribución mensual del participante del programa para el grupo familiar y el monto mensual de asistencia para el pago del alquiler de acuerdo con la Sección 7-14 de este capítulo. Excepto como se indica en la Sección 7-15 de este capítulo, la contribución

mensual del participante del programa y el monto mensual de asistencia para el pago del alquiler no cambiarán durante el período de renovación de un año, independientemente de los cambios en la composición o en el ingreso del grupo familiar.

(4) La HRA, a su discreción, puede eximir cualquiera de los requisitos dispuestos en el párrafo (1) de esta subdivisión caso por caso, si el incumplimiento del requisito por parte del grupo familiar se debió a circunstancias que escapan de su control, o si es probable que la no renovación tenga como resultado el ingreso del grupo familiar a un albergue.

(5) Si un grupo familiar es trasladado a un programa LINC V después de recibir asistencia para el pago del alquiler LINC VI, el tiempo que el grupo familiar participó en el programa LINC VI deberá considerarse tiempo en el programa LINC V para fines de renovación. Si la fecha de entrada en vigencia del primer arrendamiento o contrato de alquiler de la residencia para la que se aplicará la asistencia para el pago del alquiler LINC V no es más de diez meses después del inicio del año actual de participación del grupo familiar en el programa de LINC VI, entonces el año actual del grupo familiar de asistencia para el pago del alquiler LINC comenzará nuevamente en la fecha de entrada en vigencia del arrendamiento o contrato de alquiler. Si la fecha de entrada en vigencia del primer arrendamiento o contrato de alquiler de la residencia para la que se aplicará la asistencia para el pago del alquiler LINC V es más de diez meses después del inicio del año actual de participación del grupo familiar en el programa de LINC VI, entonces el año actual del grupo familiar de asistencia para el pago del alquiler LINC comenzará en la fecha de entrada en vigencia del arrendamiento o contrato de alquiler.

§ 11. La Subdivisión (a) de la Sección 7-20 del Título 68 de las Reglas de la ciudad de Nueva York se enmienda con la siguiente redacción:

(a) Elegibilidad inicial para el Programa de Asistencia para el Pago del Alquiler LINC VI.

(1) Para ser elegible para un año inicial de asistencia para el pago del alquiler LINC VI, el grupo familiar debe cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad en el momento de la certificación:

(A) El grupo familiar debe incluir al menos a un miembro que reciba Asistencia Pública, y todos los miembros del grupo familiar que sean elegibles para Asistencia Pública deben recibir dichos beneficios;

(B) El grupo familiar debe incluir;

(i) a un niño que cumpla con el criterio establecido en la Sección 369.2(c) del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York; [(C) El grupo familiar debe incluir] y al menos a un miembro que:

[(i)] (I) sea elegible para vivir en un albergue según lo determine el DHS de acuerdo con las Partes 351 y 352 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York o según lo determine la HRA de acuerdo con las Secciones 452.2(g) y 452.9 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York; [y (ii)]

(II) actualmente viva en el sistema de albergues de la Ciudad; [(D) El miembro del grupo familiar que se describe en el subpárrafo (C) del párrafo (1) de esta subdivisión debe haber]; y

(III) haber vivido en el sistema de albergues de la Ciudad por al menos noventa días consecutivos, excluidas brechas de hasta tres días calendario;

(ii) un miembro que cumpla la descripción descrita en el párrafo (1) de la subdivisión (b) de la sección 7-10 de este capítulo y vivió en un albergue dirigido por el DHS o en nombre del DHS por un período de tiempo entre el 1 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2015; o

(iii) un miembro que cumpla con la descripción descrita en el párrafo (2), (3) o (4) de la subdivisión (b) de la sección 7-10 de este capítulo;

[(E)](C) El grupo familiar debe haber identificado a una familia anfitriona, formada por parientes o amigos de la familia, que viva en la ciudad de Nueva York, que haya aceptado permitir que el grupo familiar viva en su residencia y recibir un pago de alquiler mensual del grupo familiar que no sea superior al alquiler máximo aplicable estipulado en la tabla que contiene la subdivisión (a) de la sección 7-21 de este capítulo;

[(F)](D) La familia anfitriona y la residencia de la familia anfitriona deben cumplir los requisitos de la subdivisión (j) de la sección 7-24 de este capítulo.

[(F)](D) El grupo familiar debe tener ingresos brutos totales que no excedan el 200 % del nivel federal de pobreza establecido anualmente por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos;

(2) La HRA puede renunciar al [requisitos en los subpárrafos (C) y (D)] requisito, según sea aplicable, para la inclusión de un miembro del grupo familiar que cumpla con los requisitos estipulados en los artículos (I)-(II) de la cláusula (i) del subpárrafo (B) del párrafo (1) de esta subdivisión si el grupo familiar incluye al menos un miembro que:

(i) haya salido del sistema de albergues de la ciudad no más de diez días antes de la solicitud de albergue más reciente del miembro del grupo familiar; y

(ii) en la fecha de la salida más reciente del miembro del grupo familiar del sistema de albergues de la ciudad, [el miembro del grupo familiar] tendría que cumplir con los requisitos estipulados en [subpárrafo (C) y subpárrafo (D)] artículos (I)-(III) de la cláusula (i) del subpárrafo (B) del párrafo (1) de esta subdivisión.

(3) El número de grupos familiares elegibles que pueden ser aprobados para recibir asistencia para el pago del alquiler de LINC VI estará limitado por el monto de financiamiento disponible. Las solicitudes se deben presentar en un formulario y en un formato establecido por la HRA, tras consultar con el DHS.

§ 12. La Sección 7-23 del Título 68 de las Reglas de la ciudad de Nueva York se enmienda con la siguiente redacción:

### **§ 7-23 Reunión de revisión de la agencia y Proceso de apelaciones administrativas de la HRA.**

(a) Derecho a una revisión administrativa de la HRA.

[El residente de un albergue] Un solicitante o participante del programa LINC VI pueden solicitar una reunión de revisión de la agencia y/o una audiencia administrativa de la HRA para procurar la revisión de determinaciones o medidas adoptadas por el DHS y/o la HRA en virtud de este subcapítulo, así como cualquier omisión, u omisión con debida prontitud, por parte del DHS y/o la HRA al implementar las disposiciones de este subcapítulo.

(b) Reunión de revisión de la agencia.

(1) Si [el residente de un albergue] un solicitante o participante del programa LINC VI solicita una reunión de revisión de la agencia, la HRA revisará informalmente e intentará resolver los asuntos presentados.

(2) [Un residente de un albergue] Un solicitante o participante del programa LINC VI puede solicitar una reunión de revisión de la agencia sin solicitar también una audiencia administrativa de la HRA. Solicitar una reunión de revisión de la agencia no impedirá que [un residente de albergue] un solicitante o participante del programa solicite más adelante una audiencia administrativa de la HRA.

(3) Una reunión de revisión de la agencia se debe solicitar dentro de sesenta días después de la acción o determinación impugnada, siempre que, si se programa una audiencia administrativa de la HRA, se debe solicitar una reunión de revisión de la agencia de manera razonable antes de la fecha de la audiencia programada.

(4) Una solicitud de una reunión de revisión de la agencia ampliará el período de tiempo para solicitar una audiencia administrativa de la HRA como se establece en el párrafo (2) de la subdivisión (c) de esta sección sesenta días después de la fecha de la reunión de revisión de la agencia.

(c) Solicitud de una audiencia administrativa de la HRA.

(1) Una audiencia administrativa se debe solicitar por escrito. La solicitud por escrito se debe enviar por correo, medio electrónico o fax, u otros medios que la HRA establezca en un aviso de apelación.

(2) Excepto como se indica en el párrafo (4) de la subdivisión (b) de esta sección, se debe hacer una solicitud de una audiencia administrativa dentro de sesenta días después de la determinación o acción impugnada.

(d) Representante autorizado.

(1) Excepto cuando no sea factible ejecutar una autorización por escrito, una persona u organización que desee representar a [un residente de un albergue] un solicitante o a un participante del programa LINC VI debe tener la autorización por escrito [del residente del albergue] el solicitante o participante del programa para representarlo en la reunión de revisión de la agencia o audiencia administrativa y para revisar el registro de su caso, siempre que dicha autorización no sea requerida por un abogado retenido por dicho [residente del albergue] solicitante o participante del programa. Un empleado del abogado será considerado un representante autorizado si el empleado presenta una

autorización por escrito del abogado o si el abogado informa a la HRA por teléfono acerca de la autorización del empleado.

(2) Una vez que la HRA ha sido notificada de que una persona u organización ha sido autorizada para representar a [un residente de un albergue] un solicitante o a un participante del programa LINC VI en la reunión de revisión de la agencia o audiencia administrativa, dicho representante recibirá copias de toda la correspondencia enviada por la HRA a [un residente de un albergue] al solicitante o participante del programa en relación con la reunión y la audiencia.

(e) Continuidad de la ayuda.

(1) Si un participante del programa LINC VI solicita una apelación administrativa de una determinación hecha por la HRA de que los pagos de asistencia para el pago del alquiler emitidos de conformidad con la Sección 7-21 de este capítulo se deben reducir, suspender, discontinuar o que el grupo familiar del participante del programa no es elegible para renovación según la subdivisión (b) de la Sección 7-20 de este capítulo, dicho participante tendrá el derecho a continuar recibiendo los pagos de asistencia para el pago del alquiler de LINC VI por el monto de asistencia para el pago del alquiler vigente en el momento de la determinación hasta que se emita la decisión de la audiencia de acuerdo con la subdivisión (l) de esta sección, siempre que:

(A) El participante del programa solicite la apelación administrativa dentro de diez días de enviar por correo el aviso de dicha determinación; y

(B) La apelación se basa en un reclamo de cálculo incorrecto o una determinación basada en hechos reales incorrecta.

(2) No hay derecho a los pagos continuos de asistencia para el pago del alquiler de acuerdo con esta subdivisión donde el único asunto en la apelación es de la ley local, estatal o federal o un cambio en la ley local, estatal o federal.

(3) Los pagos de asistencia para el pago del alquiler no continuarán a la espera de la emisión de la decisión de la audiencia cuando:

(A) El participante del programa LINC VI ha renunciado voluntariamente a su derecho a continuar con dicha asistencia por escrito; o

(B) El participante del programa LINC VI no se presenta a la audiencia administrativa y no tiene una buena causa para no presentarse.

(4) Si un participante del programa LINC VI solicita una apelación adicional de acuerdo con la subdivisión (m) de esta sección, los pagos de asistencia para el pago del alquiler continuarán sin interrupción después de la emisión de la decisión de la audiencia hasta que se emita una decisión por escrito de acuerdo con la subdivisión (l) de esta sección.

Spanish

(f) Aviso.

La HRA dará al [residente del albergue] solicitante o al participante del programa LINC VI un aviso de la fecha, hora y ubicación de la audiencia administrativa a más tardar siete días calendario antes de la fecha programada de la audiencia administrativa, a menos que el asunto fundamental de la solicitud para una audiencia administrativa haya sido resuelto y el [residente del albergue] solicitante o el participante del programa haya retirado su solicitud de audiencia.

(g) Revisión del registro del caso.

El [residente del albergue] solicitante o el participante del programa LINC VI o su representante autorizado tienen derecho a revisar el contenido de su archivo del caso del programa LINC y todos los documentos y registros que la HRA pretenda usar en la audiencia administrativa. Al solicitarlo por teléfono o por escrito, la HRA proporcionará al [residente del albergue] solicitante o participante copias de los documentos y copias de cualquier documento adicional en poder de la HRA o del DHS que el [residente del albergue] solicitante o participante del programa identifique y solicite a fin de prepararse para la audiencia administrativa. La HRA entregará los documentos sin cargo y con un período de anticipación razonable a la audiencia administrativa. Si la solicitud de dichos documentos se lleva a cabo con menos de cinco días hábiles antes de la audiencia administrativa, la HRA debe proporcionar al [residente del albergue] solicitante o al participante del programa copias de dichos documentos a más tardar en el momento de la audiencia administrativa.

(h) Aplazamiento.

La audiencia administrativa se puede aplazar por una buena causa a petición del funcionario que preside la audiencia administrativa o a solicitud del [residente del albergue] solicitante o participante del programa LINC VI, la HRA o el DHS.

(i) Celebración de la audiencia administrativa.

(1) Un funcionario que preside la audiencia imparcial nombrado por la HRA, que debe tener el poder de administrar juramentos y emitir citaciones y que no debe tener conocimiento personal anterior de los hechos relacionados con la determinación o acción impugnada, celebrará la audiencia administrativa.

(2) La audiencia administrativa deberá ser informal, toda la evidencia relevante y material será admisible y no se aplicarán las reglas de evidencia legales. La audiencia administrativa estará limitada a los asuntos basados en hechos y legales presentados en relación con la determinación específica para la que se solicitó la audiencia administrativa.

(3) El [residente del albergue] solicitante o participante del programa LINC VI tendrá derecho a ser representado por un abogado u otro representante, a testificar, a presentar testigos, a ofrecer pruebas documentales, a ofrecer pruebas en oposición de las pruebas presentadas por la HRA y el DHS, a solicitar que el funcionario que preside la audiencia emita citaciones y a examinar todos los documentos presentados por la HRA y el DHS.

(4) Se hará una grabación de audio, una grabación audiovisual o una transcripción escrita de la audiencia administrativa.

(j) Abandono de la solicitud de una audiencia administrativa.

(1) La HRA considerará abandonada la solicitud de una audiencia administrativa si ni el [residente del albergue] solicitante ni el participante del programa LINC VI, ni su representante autorizado se presentan en la audiencia administrativa, a menos que el [residente del albergue] solicitante o el participante del programa o su representante autorizado:

(A) se haya comunicado con la HRA antes de la audiencia administrativa para solicitar la reprogramación de la audiencia administrativa; o

(B) dentro de cinco días calendario de la fecha de la audiencia administrativa programada, se haya comunicado con la HRA y haya proporcionado una buena razón para no presentarse en la audiencia administrativa en la fecha programada.

(2) la HRA restaurará el caso en el calendario si el [residente del albergue] solicitante o el participante del programa LINC IV o su representante autorizado ha cumplido con los requisitos del párrafo (1) de esta subdivisión.

(k) Registro de la audiencia.

La grabación o la transcripción por escrito de la audiencia, todos los documentos y solicitudes presentados en relación con la audiencia y la decisión de la audiencia colectivamente constituyen el registro completo y exclusivo de la audiencia administrativa.

(l) Decisión de la audiencia.

(1) El funcionario que preside la audiencia deberá presentar una decisión con base exclusivamente en las actas de la audiencia. La decisión debe ser por escrito y debe disponer los asuntos de la audiencia administrativa, los hechos relevantes, y la ley, reglamentos y política aplicables, en su caso, en que se basa la decisión. La decisión debe identificar los asuntos que se deben determinar, haciendo hallazgos de hechos, indicando las razones para las determinaciones y, cuando corresponda, indicar a la HRA que tome una acción específica.

(2) Se enviará una copia de la decisión, acompañada de un aviso por escrito al [residente del albergue] solicitante o al participante del programa LINC VI sobre el derecho a volver a apelar y los procedimientos para solicitar dicha apelación a cada una de las partes y a sus representantes autorizados, si los hubiera.

(m) Apelación adicional.

(1) La apelación de la decisión de un funcionario que preside la audiencia se puede hacer por escrito al Comisionado de la HRA o a su representante siempre que haya sido recibida por la HRA a través de los procedimientos que se describen en el aviso que

acompaña la decisión de la audiencia dentro de no menos de cinco días hábiles después de la entrega de la decisión del funcionario que preside la audiencia. El registro ante el Comisionado consistirá en el registro de la audiencia, la decisión del funcionario que preside la audiencia y cualquier declaración jurada, evidencia documental o argumentos escritos que el [residente del albergue] solicitante o participante del programa LINC VI pudiera desear presentar.

(2) El Comisionado o una persona nombrada por este debe presentar la decisión por escrito basada en el registro de la audiencia y cualquier documento adicional presentado por el [residente del albergue] solicitante o participante del programa LINC VI y la HRA o el DHS.

(3) Se enviará una copia de la decisión, acompañada de un aviso por escrito al [residente del albergue] solicitante o al participante del programa LINC VI sobre el derecho a una revisión judicial a cada una de las partes y a sus representantes autorizados, si los hubiera.

(4) En el momento de la emisión, la decisión que el Comisionado o su persona nombrada tome, de conformidad con una apelación bajo esta sección, es final y vinculante para la HRA y la HRA la debe cumplirla.

§ 13. Subdivisión (j) de la Sección 7-24 del Título 68 de las Reglas de la Ciudad de Nueva York se modifica con la siguiente redacción:

(j) Toda residencia a la cual se aplicará asistencia para el pago del alquiler de LINC VI debe pasar una inspección de seguridad y habitabilidad. Asimismo, si el grupo familiar incluye a un miembro que es menor de dieciocho años de edad, la familia anfitriona debe aprobar una verificación que incluirá, como mínimo, una evaluación de la información contenida en el Registro Central de Abuso y Maltrato Infantil del Estado (Statewide Central Register of Child Abuse and Maltreatment) para cada miembro de la familia anfitriona y si algún miembro de la familia anfitriona está registrado como un delincuente sexual de acuerdo con el Artículo 6-C del Derecho Penitenciario de Nueva York.

§ 14. El Subpárrafo (C) del Párrafo (1) de la Subdivisión (a) de la Sección 8-03 del Título 68 de las Reglas de la ciudad de Nueva York se enmienda con la siguiente redacción:

(C) El grupo familiar debe:

(i) ser elegible actualmente para un albergue de la HRA bajo la Sección 452.9 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York como una víctima de violencia doméstica según su significado en la Sección 452.2(g) del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York y la Ley de Servicios Sociales de Nueva York Sección 459-a; y

(I) residir en un albergue del DHS pero sin haber rechazado la colocación en un albergue de la HRA; o

(II) residir en un albergue de la HRA y haber alcanzado la permanencia máxima permitida por la por la Ley de Servicios Sociales de Nueva York Sección 459-b;

(ii) ser elegible para un albergue del DHS de acuerdo con las Partes 351 y 352 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York, estar en el sistema de albergues de la ciudad y, dentro de los doce meses anteriores a entrar en el sistema de albergues de la ciudad, haber sido desalojado o haber dejado una residencia ubicada dentro de la ciudad de Nueva York que (a) fuera objeto de un procedimiento de desalojo; o (b) el grupo familiar tuvo que abandonarla como consecuencia de una orden de desalojo emitida por una agencia de la ciudad o una acción de ejecución hipotecaria, o por razones de salud y seguridad determinadas por una agencia de la ciudad, que no sean las razones que harían al grupo familiar elegible para albergue según la Sección 452.9 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York; [o]

(iii) estar en riesgo de ingresar a un albergue del DHS según lo determinado por la HRA en consulta con el DHS y dentro de los últimos doce meses haber sido desalojado o haber vivido en una vivienda en la ciudad de Nueva York que (a) era o es el objeto de un procedimiento de desalojo o (b) el grupo familiar estaba o está obligado a abandonar la vivienda como consecuencia de una orden de desalojo emitida por una agencia de la ciudad o una acción de ejecución hipotecaria, o por razones de salud y seguridad determinados por una agencia de la ciudad, que no sean las razones que harían al hogar elegible para albergue según la Sección 452.9 del Título 18 de los Códigos, Normas y Disposiciones de Nueva York; o

(iv) recibe asistencia para el pago del alquiler en virtud del Subcapítulo C del Capítulo 7 de este título y que ha cumplido con los requisitos del artículo (i), (ii) o (iii) de este subpárrafo en el momento en que el grupo familiar fue aprobado para recibir este tipo de asistencia para el alquiler.

§ 15. El Subpárrafo (C) del Párrafo (1) de la Subdivisión (a) de la Sección 8-04 del Título 68 de las Reglas de la ciudad de Nueva York se enmienda con la siguiente redacción:

(iv) El grupo familiar debe residir en un albergue del DHS que ha sido identificado para el cierre inminente o recibir asistencia para el pago del alquiler en virtud del Subcapítulo C del Capítulo 7 de este título, y en el momento en que el grupo familiar fue aprobado para recibir este tipo de asistencia para el alquiler residía en un albergue del DHS que estaba identificado para el cierre inminente;

**NEW YORK CITY LAW DEPARTMENT  
DIVISION OF LEGAL COUNSEL  
100 CHURCH STREET  
NEW YORK, NY 10007  
212-356-4028**

**CERTIFICACIÓN DE ACUERDO CON LOS  
ESTATUTOS, SECCIÓN 1043(d)**

**TÍTULO DE LA REGLA:** Enmienda del Programa LINC VI (Regla de no emergencia)

**NÚMERO DE REFERENCIA:** 2015 RG 125

**AGENCIA DE CREACIÓN DE REGLAS:** Administración de Recursos Humanos

Certifico que esta oficina ha revisado la regla propuesta a la que se hace referencia anteriormente según lo exigido por la Sección 1043(d) del Estatuto de la ciudad de Nueva York y que la regla propuesta a la que se hace referencia antes:

- (i) se hace el borrador para cumplir con el propósito de autorizar las disposiciones de ley;
- (ii) no está en conflicto con otras reglas aplicables;
- (iii) en la medida que sea práctico y aplicable, se reduce para alcanzar su propósito establecido; y
- (iv) en la medida que se práctico y adecuado, contiene una declaración de las bases y el propósito que proporcionan una explicación clara de la regla y los requisitos impuestos por la regla.

/s/ STEVEN GOULDEN  
Asesor Corporativo en funciones

Fecha: 29 de octubre de 2015

NEW YORK CITY MAYOR'S OFFICE OF OPERATIONS  
253 BROADWAY, 10<sup>th</sup> FLOOR  
NEW YORK, NY 10007  
212-788-1400

CERTIFICACIÓN/ANÁLISIS  
DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SECCIÓN 1043(d)

TÍTULO DE LA REGLA: Enmienda del Programa LINC VI (Regla de no emergencia)  
NÚMERO DE REFERENCIA: HRA-14  
AGENCIA DE CREACIÓN DE REGLAS: HRA

Certifico que esta oficina ha revisado la regla propuesta a la que se hace referencia anteriormente según lo dispuesto en la Sección 1043(d) de los Estatutos de la ciudad de Nueva York y que la regla propuesta a la que se hace referencia anteriormente:

- (i) Es comprensible y está escrita en lenguaje simple para la comunidad o comunidades diferenciadas reguladas;
- (ii) Minimiza los costos de cumplimiento para la comunidad o comunidades diferenciadas reguladas para lograr el propósito afirmado de la regla, y
- (iii) No proporciona un período de subsanación porque no establece una violación, modificación de una violación o modificación de las sanciones asociadas con una violación.

/s/ Elvita Dominique  
Oficina de Operaciones del Alcalde

29 de octubre de 2015  
Fecha